

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.S.D

**REF.** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO  
**DE:** MARIA ESTELLA SERRANO  
**CONTRA:** JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía 1.014.205.218 portador de tarjeta profesional 292597 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de **MARIA ESTELLA SERRANO** mayor de edad, identificada con número de cédula de ciudadanía 49.652.121, haciendo uso del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la carta política, y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA., para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos fundamentales.

**PRETENSIONES.**

1. Solicito que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, dentro del incidente de desacato promovido ante dicha autoridad judicial, toda vez que el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE ESE no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**HECHOS.**

1. Mediante sentencia del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA ordeno a la HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE ESE expediera el bono pensional de la señora MARIA ESTELLA SERRANO
2. El 18 de noviembre de 2020, presente **incidente de desacato** ya que EL hospital no dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela.

3. El 12 de enero de 2020 presente memorial solicitando información del incidente de desacato sin obtener información.
4. Reviso el sistema de consulta unificado de consulta de procesos y no registran ninguna actuación.
5. El Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado apertura incidente de desacato y requiere a la entidad accionada.
6. Al desconocerse si la entidad accionada contesto el requerimiento me comunicó con el juzgado telefónicamente pero no es posible lograr contacto.
7. El 26 de enero de 2021 presente memorial solicitando que se sancionara a la entidad accionada y a la fecha no he recibido respuesta por parte del despacho.
8. Con este fallo se busca que la entidad accionada emita y pague el bono pensional a la AFP PORVENIR y así poder que la señora MARIA SERRANO obtenga su pensión.
9. Desde el 03 de agosto de 2019 se iniciaron todos los tramites administrativos para lograr la pensión y el problemas es el bono pensional.
10. La AFP indica que hasta no obtener el bono pensional por parte del HOSPITAL no es posible proceder con la pensión.
11. Llevamos 2 años buscando que el HOSPITAL proceda en debida forma pero no es posible por lo cual es notoria su negligencia y es necesario que el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ordene la sanción y el arresto.

### **DERECHOS VULNERADOS.**

El derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, derecho a una vida en condiciones dignas.

## **FUNDAMENTO JURÍDICOS.**

### **1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato.**

En principio el Decreto 2591 de 1991 señala que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, pero la corte constitucional ha determinado que excepcionalmente procede este tipo de acción cuando sean derechos fundamentales los que se encuentre en juego así lo señalo en la sentencia T 271 -15:

(...) esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta.

Así mismo la corte señalo unos requisitos para que proceda la acción de tutela contra la decisión que resuelve incidente de desacato.

(...) para que prosperara la acción de tutela contra una providencia que resuelve un incidente de desacato era necesario que: (i) se estuviera en presencia de una vía de hecho y (ii) la decisión proferida en el trámite de desacato se encontrara ejecutoriada.

(i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio.

Por lo cual en el caso sub juice se refiere al desconocimiento del pago del bono pensional que tiene como consecuencia la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital lo cual es de inminente relevancia constitucional donde existe una sentencia ejecutoriada,

### **2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato**

la negligencia del Juzgado accionado es contraria a la constitución por lo cual este juzgado incurrió en una vía de hecho, la corte constitucional ha manifestado que una sentencia ejecutoriada no se puede modificar ni

abrir nuevamente un debate probatorio, postura que plasmo en la sentencia T-086 de 2003 de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al respecto. Dado que el fenómeno de la cosa juzgada opera, de forma absoluta, frente a la decisión de conceder o no la tutela, lo que el juez haya resuelto en ese sentido debe permanecer incólume. No es posible, bajo ninguna circunstancia, que se reabra el debate que dirimió la sentencia.

Pero posteriormente la corte señaló que el amparo concedido por la orden que emite la sentencia ejecutoriada sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales. El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

*"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

*(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

*(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

*(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."<sup>2</sup>*

La corte constitución en sentencia T 226 de 2016 señaló lo siguiente respecto a este tema:

*"(...) lo mismo ocurre con las medidas de impulso procesal que les corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento de su decisión y con el trámite del incidente de desacato. El uso que el juez haga de tales instrumentos procesales debe orientarse a la consecución de ese objetivo. Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni*

---

1 Corte constitucional sentencia T-226 de 16

2 Sentencia T-086 de 2003

cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas.”

El juzgado accionado dentro del trámite de desacato no busco proteger los derechos tutelados, siendo así que este tramite duro mas de 6 meses y no valoro la mala de la ESP, cuando esta siempre quiso evadir su responsabilidad y dilatar el tramite como se ve reflejado en el expediente.

### **PRUEBAS.**

1. Correo del 18 de noviembre de 2020 presentando incidente de desacato.
2. Correo del 12 de enero de 2021 solicitando información del incidente.
3. Correo del 26 de enero de 2021 solicitando proceder con el incidente
4. Consulta de proceso en pagina de la rama judicial
5. Auto que apertura incidente de desacato

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hecho y pretensiones.

### **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la calle 66 n 69i 16 Bogotá.  
Correo dalegoca\_21@hotmail.com , tel: 3208285037

Respetuosamente.

---

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**

CC 1.014.205.218 de Bogotá

Tarjeta profesional N° 292597

CEL 3208285037

Señores.

**RAMA JUDICIAL.**

**ASUNTO:** PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

**MARIA ESTELLA SERRANO** mayor de edad, identificada con número de cédula de ciudadanía 49.652.121, mediante el presente escrito otorgo poder amplio y suficiente a **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** igualmente mayor de edad identificado con número de cedula de ciudadanía N 1.014.205.218 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 292597 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de mis derechos presente acción de tutela, contra el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para la representación de mis derechos .

Mi abogado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, revisar el proceso, presentar recursos, allegar memoriales, notificarse de autos y providencias, y si es el caso seguir a continuación de este proceso, el ejecutivo laboral correspondiente, y, en general otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses y sean de carácter procesal y sustancial.

Atentamente

---

**MARIA ESTELLA SERRANO**

CC 49.652.121.

---

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**

CC 1.014.205.218 de Bogotá

T.P 292597 del C.S de la J.

**INCIDENTE DE DESACATO tutela 2020- 00533**

daniel leonardo gomez castillo &lt;dalegoca\_21@hotmail.com&gt;

Mié 18/11/2020 11:22 AM

Para: atenciontutelascmpl56bta &lt;atenciontutelascmpl56bta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor Juez.

**JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

E. S. D.

**Ref:** INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA **2020- 00533****DE:** MARIA SERRANO**CONTRA:** PORVENIR - HOSPITAL AGUACHICA - UGPP

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.205.218 de Bogota, portador de tarjeta profesional 292597, actuando como apoderado de la parte actora, solicito declarar en desacato a la accionada en los siguientes términos:

**HECHOS**

1. Mediante sentencia proferida por este despacho el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se resolvió:

*ORDENAR al HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE ESE para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, PROCEDA a la expedición de la información pertinente para el reconocimiento y emisión del bono pensional de la accionante MARIA ESTELLA SERRANO, conforme los requerimientos efectuados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; REMITA las planillas que acrediten el pago a CAJANAL de los periodos de cotización requeridos por la entidad para que la UGPP proceda a la devolución de los aportes reclamados. Cumplido lo anterior, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO proceda de conformidad a lo de su competencia.*

2. Una vez transcurridas 48 horas siguientes la accionada no da cumplimiento a la sentencia.
3. Por lo visto la accionada quiere medir el garrotero por el cual está dispuesto este despacho a proveer.
4. mi representada lleva más de 1 años en busca de su pension y no ha sido posible lograr que el fondo reconozca su derecho

**PRETENCIONES**

1. Que se declare en desacato a la accionada quien negligentemente cumple el fallo de tutela.
2. Sancionarse a la accionada con lo descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
3. Solicito que se disponga a la entidad accionada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia.

Respetuosamente.

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**

CC 1.014.205.218 de Bogotá

Tarjeta profesional N° 292597

CEL 3208285037

**SOLICITUD SANCION AL HOSPITAL DE AGUACHICA INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA 2020- 00533**

daniel leonardo gomez castillo <dalegoca\_21@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 3:00 PM

Para: atenciontutelascmpl56bta <atenciontutelascmpl56bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

PAGO FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR.pdf;

Señor Juez.

**JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

E. S. D.

**Ref:** INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA 2020- 00533

**DE:** MARIA SERRANO

**CONTRA:** PORVENIR - HOSPITAL AGUACHICA - UGPP

ASUNTO: SOLICITUD SANCION AL HOSPITAL DE AGUACHICA

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.205.218 de Bogotá, portador de tarjeta profesional 292597, actuando como apoderado de la parte actora, solicito nuevamente que se declare en desacato a la accionada quien negligentemente cumple el fallo de tutela y la sancione con lo descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

La accionada no ha acreditado el pago a CAJANAL por lo cual el Ministerio de hacienda no ha emitido liquidación del bono pensional hasta no saber si hay cuota parte del valor de bono o el hospital debe pagar el valor total.

Según la oficina de bonos pensionales han requerido en diferentes oportunidades al hospital desde hace un año y este no se ha pronunciado. Por lo cual el estado del proceso se encuentra en "*PROCESO DE LIQUIDACION*".

E El hospital realiza un pago a porvenir sin previa liquidación, por un valor de \$6.345.905 solo con el fin de dar cumplimiento al incidente de desacato. Según Porvenir, el hospital debe solicitar el reembolso del dinero y este erro dilata mucho más el trámite pensional.

sdf

Por lo visto el hospital no tiene como acreditar el pago de los aportes a Cajanal y tampoco quiere asumir el pago total de todos los aportes.

Por lo anterior su señoría solicito que esta entidad no abuse más de los derechos de la Señora MARIA SERRANO y que se siga prolongando indefinidamente el trámite pensional e imponga una sanción drástica para que el Hospital adelante los tramites que este bajo su responsabilidad.

A su vez solicito que como mecanismo transitorio se ordene a porvenir adelantar a recibir la solicitud de pensión de vejez

f

f

Respetuosamente.

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**

CC 1.014.205.218 de Bogotá

Tarjeta profesional N° 292597

CEL 3208285037

**INFORMACION INCIDENTE DE DESACATO tutela 2020- 00533**

daniel leonardo gomez castillo &lt;dalegoca\_21@hotmail.com&gt;

Mar 12/01/2021 8:48 AM

**Para:** atenciontutelascmpl56bta <atenciontutelascmpl56bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez.

**JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

E. S. D.

**Ref:** INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA 2020- 00533**DE:** MARIA SERRANO**CONTRA:** PORVENIR - HOSPITAL AGUACHICA - UGPP

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.205.218 de Bogota, portador de tarjeta profesional 292597, actuando como apoderado de la parte actora, solicito se me brinde información acerca de la solicitud de incidente de desacato en contra del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÁÑE ESE la cual fue presentada por correo electrónico el 18 de noviembre de 2020. A la fecha no presenta ningún registro o actuación en la página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA.

Solicito requerir lo más pronto posible a la accionada para que dé tramite al bono pensional, como se indicó en la tutela lleva este proceso 2 años y la entidad es muy negligente.

Respetuosamente.

**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**

CC 1.014.205.218 de Bogotá

Tarjeta profesional N° 292597

CEL 3208285037



# REPORTE DEL PROCESO

## 11001400305620200053300

Fecha de la consulta: 2021-03-05 13:47:22  
Fecha de sincronización del sistema: 2021-03-05 11:06:12

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-10-13	Clase de Proceso	Tutelas
Despacho	JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Luisa Fernanda Herrera Caycedo	Ubicación del Expediente	Secretaria - Oficios
Tipo de Proceso	Acción de Tutela	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	MARIA STELLA SERRANO
<b>Demandado</b>	No	ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-13	Sentencia tutela primera Instancia				2020-10-13
2020-10-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/10/2020 a las 11:35:07.	2020-10-14	2020-10-14	2020-10-13
2020-10-13	Auto admite tutela				2020-10-13
2020-10-13	Al despacho				2020-10-13
2020-10-13	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 13/10/2020 a las 08:20:07	2020-10-13	2020-10-13	2020-10-13



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Catorce( 14) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
REF: DESACATO No.110014003056-2020-00533-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la actora MARIA ESTELLA SERRANO en memorial recepcionado por medio digital, examinada la actuación adelantada dentro del presente trámite, se advierte que este Despacho dió curso al incidente de desacato promovido por el extremo actor, decretándose el **REQUERIMIENTO PREVIO** con auto del 22 de noviembre de 2020, frente a lo cual se pronunció el **HOSPITAL REGIONAL AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE ESE**, demostrando el reconocimiento del bono pensional.

Lo anterior, y sin haberse cumplido al orden de tutela en su totalidad, procedió el Juzgado a efectuar un **REQUERIMIENTO** al accionado con auto del 3 de diciembre de 2020, con el objeto que **“REMITA** las planillas que acrediten el pago a CAJANAL para que la UGPP proceda a la devolución de los aportes reclamados”, lo que no aparecía acreditado, frente a lo cual guardó silencio dentro del término concedido.

Por tal razón, se hace necesario proceder a la continuación del trámite de desacato ante el incumplimiento parcial del fallo de tutela objeto del mismo, al no atenderse el ultimo requerimiento que le hiciera el Despacho.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1. ABRIR incidente de desacato de tutela en contra del accionado **HOSPITAL REGIONAL AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE ESE**. por su presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de octubre de 2020, exclusivamente para que **“REMITA** las planillas que acrediten el pago a CAJANAL, para que la UGPP proceda a la devolución de los aportes reclamados”
2. REQUERIR al accionado HOSPITAL REGIONAL AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE ESE, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, se sirva informar a este Despacho los trámites realizados para dar cumplimiento cabal y estricto al fallo memorado.
3. NOTIFICAR al representante legal del **HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE ESE** señor FERNANDO DE JESÚS JACOME GRANADOS, o a quien haga sus veces, del presente incidente de desacato que se abrió en contra de la entidad prestadora de salud. Por secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto por correo electrónico.

4. Por secretaría notifíquesele la presente decisión a las demás partes involucradas, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-**



**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
Juez

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c813949228481602a08a80c4c02dbff2586969162ead2f13f5af5f4a6bf50226**

Documento generado en 14/01/2021 12:34:03 p.m.